

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continuaban ayer en Aranjuez sin novedad en su importante salud, y hoy regresarán á esta Corte.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.500.499	90
La Diputacion provincial de Castellon de la Plana y varios Ayuntamientos de la misma provincia.....	9.185	
Varios Ayuntamientos de la provincia de Oviedo.....	48.289	62
Con lo cual ascende ya la suscripcion á... ó sean 6.114.898 reales y 8 céntimos.	4.527.974	52

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Avelino Brunet y Alsina, vecino de Barcelona, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en concederle autorizacion para establecer los cuatro baños flotantes que pretende, atracados al muelle de San Beltran del puerto de dicha ciudad, en el sitio marcado en el plano, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Que los baños han de quedar terminados y en disposicion de abrirse al público al año justo de hecha la concesion, debiendo ántes ser reconocidos facultativamente por la Marina con objeto de cerciorarse de la seguridad que deben ofrecer á fin de precaver todo siniestro.

2.ª Que el concesionario deberá trasladarlos por su cuenta á otro punto distinto del señalado en la concesion, siempre que las obras del muelle, limpia del fondo ó cualquier otra causa lo hiciera necesario á juicio del Capitan del puerto.

Y 3.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, incluyéndole los planos de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Felipe Garcia y Serrano contra una providencia de ese Gobierno de provincia, que consideró impropcedente la via gubernativa para conocer de una cuestion de alumbramiento de aguas minerales, la Seccion de Gober-

nacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en 23 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre último, recibida en 31 de Enero, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Felipe Garcia Serrano, vecino de Bubberca, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza, que, entre otras determinaciones, declaró que correspondia á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo del alumbramiento de ciertas aguas, verificado en las inmediaciones del establecimiento de baños y aguas medicinales de Paracuellos de Giloca, propio del recurrente.

En instancia que dirigió este al Gobernador en 8 de Octubre de 1875 expuso que D. Jaime Cortadellas habia hecho unas excavaciones recientes en las cercanías de aquel establecimiento, hallando sin duda el venero de sus aguas, pues en el momento que las descubrió quedaron en seco las dos fuentes que surtian los baños, viéndose los enfermos que en ellos se medicinaban en la precision de abandonarlos.

Calificó de arbitrario y abusivo el hecho, y recordó la proteccion debida á esta clase de establecimientos por los capitales que en ellos se invierten y el servicio público que prestan; y considerando urgente el remedio ántes que los manantiales distrajesen su rumbo, y en el concepto de que los trabajos fueron llevados á efecto sin autorizacion alguna y en terreno próximo á una carretera, pidió que se suspendieran las obras; é instruyéndose despues el oportuno expediente, se ordenase á Cortadellas que repusiera las aguas al estado que tenian, indemnizando al querellante de los perjuicios inferidos.

Acompañó á la instancia dos certificaciones expedidas por el Médico-cirujano y por el Secretario del Ayuntamiento de Paracuellos, esta última con referencia á la inspeccion ocular verificada sobre el terreno por el Alcalde, asistido del Secretario y testigos, que comprueban la certeza de la desaparicion de las aguas del establecimiento balneario.

Segun parece, el Gobernador en orden del mismo dia 8, que no se acompaña al expediente, mandó suspender las obras denunciadas; y habiendo pedido informe á los Ingenieros Jefes del distrito en los ramos de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuaron despues del reconocimiento del terreno y de las obras ejecutadas, acompañando los planos respectivos.

Dice el Ingeniero de Minas en su informe que el manantial que surte el edificio de Garcia Serrano le era conocido desde Noviembre de 1848, en que por mandato del Gobernador lo comprendió bajo una demarcacion, averiguando por ese medio el caudal de aguas que producía, clasificadas entre las hidro-sulfo-salinas frias, que habian aparecido en terrenos de Cortadellas, idénticas en calidad y próximamente en cantidad á las de los baños de Paracuellos.

Despues de especificar las condiciones y naturaleza del terreno, y de discurrir acerca del origen del manantial, deduce que las aguas alumbradas y las que disfrutaba el antiguo establecimiento son del mismo caudal y proceden tambien de un mismo depósito interior, caso de ser exacto el hecho de su aparicion y desaparicion simultáneas; coincidencia que no se explicaba, hallándose á nivel los puntos donde el agua habia brotado, y á distancia de 158 metros el uno del otro.

Se extiende, por último, el Ingeniero informante en otra série de consideraciones sobre los fenómenos observados en estas aguas, sobre sus diversas manifestaciones y sobre la resudacion antigua que existía en las propiedades de Cortadellas; y despues de describir las obras ejecutadas por este en la extension que pudo examinar, pues la galería subterránea que conducía al pozo del agua estaba interrumpida por una puerta, cuya llave no le facilitaron impi-

diéndole adquirir datos que consideraba interesantes, reiteró su afirmacion de que parecia probable y muy probable que las aguas desaparecidas en el manantial antiguo fuesen las alumbradas en el nuevo.

Por su parte el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos manifestó que las zanjas abiertas por Cortadellas estaban en sitio inmediato al señalado para travesía en Paracuellos de la carretera de Daroca á Calatayud, sin que impetrase, como debiera, autorizacion de la Autoridad local ni del Gobernador; por lo cual, en opinion de dicho funcionario, se habia faltado á lo prevenido en la ley de aguas y en las Ordenanzas para conservacion y policia de las carreteras.

Consta, sin embargo, que Cortadellas pidió al Gobernador en 3 de Octubre último autorizacion para ejecutar las obras necesarias con objeto de aprovechar los manantiales de aguas medicinales que de inmemorial, dijo, existian en su propiedad, y que el referido Ingeniero de Caminos reputó indispensable que se acompañase á la instancia el informe de la Autoridad local, sin que despues de evacuado aparezca resolucion alguna hasta la reclamada en este expediente.

D. José Lostal, vecino de Zaragoza, gestionando en nombre y representacion de D. Jaime Cortadellas, recurrió al Gobernador en 18 del citado mes de Octubre con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto por no ser de la competencia de la Administracion, y pidiendo á su vez indemnizacion de daños y perjuicios.

Fundó su peticion en el derecho de propiedad que tenia su representado sobre el terreno en que habia verificado las obras, derecho que comprobó más tarde por medio de la exhibicion de los títulos de pertenencia, y en las facultades que le conferian los artículos 43, 46 y 48 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Presentó asimismo un plano del terreno y dos certificaciones de un Perito agrícola, referente la expedida en 23 de Setiembre al deslinde practicado en las propiedades del mismo Cortadellas, y la segunda de 3 de Octubre á la cantidad de agua que discurría por la cañería de desagüe del establecimiento de Garcia Serrano en aquella fecha.

El Gobernador, con presencia de las diligencias instruidas, y teniendo en cuenta que la providencia de 8 de Octubre se apoyó principalmente en la creencia de que el alumbramiento de aguas hecho por Cortadellas se hallaba del establecimiento de Garcia Serrano á menor distancia de los 100 metros que marca el art. 50 de la ley de aguas, creencia que nació de no haberse expresado la longitud que les separaba, y que fué errónea segun los datos suministrados por el Ingeniero de Minas: que de lo informado por el de Caminos, Canales y Puertos se deducia que el repetido alumbramiento se hallaba tambien á mayor distancia de la carretera construida de la que establece el mismo artículo de la ley de aguas y el reglamento de policia de carreteras: que en tal concepto la cuestion quedaba reducida á apreciar los perjuicios que á la propiedad particular de Garcia Serrano hubieran podido irrogarse por el alumbramiento de que se trata, y á la oposicion de los derechos de propiedad entre los interesados, que no podia apreciar ni resolver la Administracion; y extendiéndose en otras consideraciones ménos pertinentes á los extremos que se ventilan, acordó en 6 de Noviembre dejar sin efecto la providencia de 8 de Octubre, reservando á las partes su derecho para que ante los Tribunales ejercitasen las acciones que vieran convenientes; y prevenir á Cortadellas la necesidad de obtener licencia ó autorizacion correspondiente para la prosecucion de las obras, y de cumplir lo dispuesto en el reglamento de Sanidad si pretendia utilizar las aguas como medicinales ó levantar algun establecimiento balneario.

De esta resolucion se alza D. Felipe Garcia Serrano para

ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando algunas disposiciones del reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, para deducir la necesidad de que las Autoridades administrativas le amparen en sus antiguos derechos, y por el servicio que prestan las aguas de su establecimiento á la humanidad doliente.

Segun el informe facultativo del Ingeniero de Minas de 14 de Octubre último, las aguas alumbradas por D. Jaime Cortadellas son medicinales y pertenecen al grupo de las hidro-sulfo-salinas. El objeto del alumbramiento se determina claramente en una solicitud de Cortadellas de 3 de Octubre, en la que, al pedir permiso al Gobernador de Zaragoza (que no consta le haya sido hasta ahora concedido) para hacer obras en los terrenos por donde ha de pasar la carretera de Paracuellos, declara que su objeto es aprovechar y destinar estas aguas á la medicina.

El decreto de 29 de Diciembre de 1868, que fijó las bases generales para la nueva legislación de minería, establece en su art. 4.º que pertenecen á la tercera seccion de los criaderos mineros las sustancias salinas y el azufre, ya en el estado sólido, ya líquido, y lo mismo las aguas subterráneas. La Seccion tiene aquí en pocas palabras el hecho y el derecho de la cuestion. El hecho, un alumbramiento de aguas minero-medicinales. El derecho, el decreto citado posterior á la ley de aguas, que sólo está en vigor en la materia en lo que no esté en contradiccion con aquel.

Sabido es que, conservando este decreto el dominio completo del suelo al propietario, reserva originariamente al Estado el subsuelo, segun claramente lo expresa el art. 5.º; y que en el 9.º, que comprende las aguas minerales de que ahora se trata, dice textualmente: «Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.» Cortadellas, ignorando tal vez la legislación ó desconociendo sus preceptos, ha hecho obras en el subsuelo que no le pertenece; ha buscado y hallado minerales en el estado líquido, que sólo por concesion del Gobierno ha podido obtener.

En vano asegura que en el suelo de su propiedad existian algunos resudaderos de estas aguas, porque constandingo en el expediente que ha hecho galerías y socavones, y que ha pedido permiso para abrir zanjas de desagüe que ántes no necesitaba, en los terrenos inmediatos á una carretera, está demostrado que las aguas minerales alumbradas son del subsuelo, y que no ha obtenido la concesion del Gobierno que exige la ley, ni tampoco el permiso de la Autoridad local. Confirma más y más esta creencia el haberse negado á franquear la puerta de estas galerías al Ingeniero de Minas cuando, comisionado por el Gobernador civil de la provincia, pasó á inspeccionar los trabajos.

De estos antecedentes resulta que perteneciendo al Gobierno por medio de la Administracion activa las concesiones del subsuelo, y habiendo Cortadellas obrado en él sin este requisito, á la Administracion activa corresponde y compete el conocimiento de este negocio para reponer las cosas al estado primitivo, y evitar los perjuicios que al Estado y á los establecimientos públicos hayan podido causarles.

Este expediente ha sido promovido por D. Felipe Garcia Serrano, dueño y propietario del establecimiento de aguas medicinales de Paracuellos de Giloca, situado en un paraje muy cercano al del alumbramiento practicado por Cortadellas, no habiéndose podido medir la distancia subterránea por no haber permitido los dependientes de Cortadellas al Ingeniero abrir la puerta de la galería, si bien por la parte del suelo dista 138 metros. Está probado por dos certificaciones, la una del Médico-cirujano de los baños, y la otra del Alcalde, Secretario y testigos, que afirman de vista propia haber desaparecido las aguas de las fuentes de Paracuellos por completo cuando Cortadellas hizo su alumbramiento, y por el Ingeniero de Minas que son de la misma especie y que tienen las mismas sales ó sustancias minerales, debiendo ser al parecer las mismas y venir del mismo depósito; y aunque un Perito agrícola á instancia de Cortadellas certifica que por la cañería de desagüe de Paracuellos corria una cantidad de agua que podia considerarse igual á la que siempre ha corrido, esto no puede destruir la declaracion del Médico-cirujano de los baños, del Alcalde de Paracuellos, Secretario y testigos, que declaran haber quedado los caños de las fuentes en seco.

El establecimiento de aguas minero-medicinales de Paracuellos goza desde 1848 del carácter de utilidad pública, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y sabido es que, deseando proteger los manantiales de esta clase existentes, previene en su art. 17 que no puedan hacerse obras ni aun de exploracion cerca de estos establecimientos sin el permiso del Gobierno, oyendo precisamente al Consejo de Sanidad y al Ingeniero de Minas; y que aun en el caso de concederse las obras de exploracion, seria bajo la inspeccion del mismo Gobierno.

Tiene además en este concepto la proteccion que á las fuentes públicas y á los riegos concede el art. 49 de la ley

de aguas. Se han desviado las aguas de una fuente de utilidad pública por obras contra derecho ejecutadas; y aun en el caso de haberse obrado con justo derecho, esto está limitado por la frase «con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural;» y al solo peligro de que esto pueda suceder, la ley autoriza la suspension de las obras si se ha reclamado debidamente.

La ley de aguas y todas las leyes reservan á los Tribunales de justicia las cuestiones de dominio y propiedad, únicos que pueden garantizar estos derechos; pero la declaracion de utilidad pública y sus consecuencias, con la proteccion debida al interés comunal, así como las concesiones que en provecho del mismo se hacen por el Estado, materia es que cae de lleno bajo la autoridad protectora del Gobierno por medio de la Administracion activa. Esta doctrina está aceptada en precedentes de grande fuerza y valor que conviene citar: la orden ministerial de 27 de Octubre de 1873, resolutoria del recurso interpuesto por D. Juan Bautista Mompó sobre alumbramiento de ciertas aguas; la decision del Poder Ejecutivo de 2 de Julio de 1874 con motivo de la competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto sobre disfrute de unas aguas minerales en el Concejo de Piloña, y el fallo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 10 de Julio de 1875, por el que se propuso la improcedencia de la demanda deducida por el citado Mompó por no habersele vulnerado ningun derecho perfecto en razon á que las obras ejecutadas por él no obtuvieron la autorizacion correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que este asunto corresponde á la Administracion, y no á los Tribunales de justicia.

2.º Que debe desaprobarse la conducta del Gobernador y dejarse sin efecto su providencia de 6 de Noviembre último.

3.º Que procede reponer las cosas al estado que tenían ántes de la perturbacion de los derechos de D. Felipe Garcia Serrano á costa de D. Jaime Cortadellas, reservándose al primero el que le asista para reclamar contra quien y en la forma que viese convenirle de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

Y 4.º Que se dé conocimiento de este informe al Ministerio de Fomento por lo que toca á los ramos de minería y de aguas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra de D. Eduardo de Mier, titulada *Biblioteca de Dramáticos griegos*, tomo primero, *Tragedias de Eurípides*, y cumpliendo dicha produccion con lo prescrito en el decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y establecimientos de instruccion, satisfaciéndose su importe con cargo al cap. 21, art. 1.º del presupuesto vigente, partida destinada á suscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe de la Real Academia Española á que se refiere la orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en cumplimiento de la orden que V. E. se sirvió comunicarle en 12 del mes de Marzo último, ha examinado con la debida detencion las *Tragedias de Eurípides*, traducidas directamente del original por D. Eduardo de Mier, é incluidas en el primer tomo de la *Biblioteca de Dramáticos griegos*, para la cual solicita dicho señor la proteccion del Gobierno de S. M.

En todos tiempos ha sido el poema dramático viva y genuina expresion de los sentimientos y creencias de las naciones, y documento eficazísimo para conocer y apreciar el carácter de su civilizacion y cultura. De aquí la importancia que se ha dado constantemente al estudio de las obras escénicas, reflejo, por lo comun, de la sociedad que las produce, y el gran papel que han representado y representan en la historia intelectual y moral de los diferentes pueblos. Mas si el estudio del teatro de cualquiera nacion moderna puede ser, y es de hecho, utilísimo para aquilatar con acierto sus condiciones y circunstancias, y hasta para descifrar los arcanos de su vida política, enseñándonos á

conocer el origen y fundamento de ciertos vicios sociales, y ayudándonos á resolver problemas que atañen al mejoramiento de las costumbres públicas, ¿cuánta no ha de ser la importancia que debemos dar al de los clásicos griegos, de quienes más ó menos directamente se deriva la dramática moderna?

Estas sumarias indicaciones dan á conocer desde luego que, á juicio de la Academia, la traduccion de las *Tragedias de Eurípides*, debida á la pluma del Sr. de Mier, viene á llenar un lamentable vacío en nuestra literatura pátria.

Extraño es, sin duda, que la Nacion española, donde el valenciano Vilaragut traducía ya en el siglo XIV el *Hércules* y la *Medea* de Séneca, y donde tantos y tan esclarecidos ingenios estudiaron, imitaron ó tradujeron en nuestro siglo de oro muchas peregrinas obras poéticas de la clásica antigüedad, apenas conserva en castellano más muestra de las grandes creaciones trágicas de la musa griega que la imperfecta version hecha por Fernan Perez de Oliva hácia 1530 de la *Electra* y la *Hécuba* de Eurípides.

El Sr. D. Eduardo de Mier ha trasladado á nuestro idioma, no sólo estas dos tragedias del rival de Sófocles, sino el *Hipólito*, *Las Fenicias*, *Oréstes*, *Alcéstes*, *Medea*, *Las Troyanas* y *Hércules furioso*; procurando ante todo interpretar el texto con fidelidad, y cuidando más aun de la exactitud que del esplendor poético, casi siempre intraducible. El Sr. de Mier ha enriquecido además su traduccion con muy apreciables notas históricas, filológicas y críticas, y con una *Introduccion* en que bosqueja rápida y seguramente el estado de la civilizacion de Atenas al aparecer Eurípides, y avalora el mérito, significacion é importancia del poeta.

No es, pues, esta obra, en concepto de la Academia, de las muchas baladías que ahora suelen fatigar las prensas y manchar ó desdorar la pureza del idioma.

Y como el estragado gusto de la multitud se paga hoy más de obrillas ligeras y sin sustancia que de libros formales y de provecho (por donde vienen á malograrse, faltos de auxilio necesario, propósitos tan laudables y esfuerzos tan laboriosos como los que revela el primer tomo de la *Biblioteca de Dramáticos griegos*), la Academia entiende que cuanto mayor sea la proteccion que el Gobierno se sirva otorgar á publicaciones de esta clase, mayor será el estímulo de los estudiosos para arrojarse á emprenderlas en honra propia y en beneficio de la literatura y de la patria.

Lo que por acuerdo de esta Corporacion tengo la honra de comunicar á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1876.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La concesion de matrículas en el presente curso ha respondido en muchos casos á circunstancias especiales dignas de atencion, no obstante lo cual es prudente que los agraciados comprueben que han sido acreedores á la misma. Conviene por lo tanto que á los alumnos que mediante matrícula extraordinaria se presenten á examen se les exija que respondan á una leccion más de los respectivos programas que las que hoy se requieren, con lo cual se facilita á los Tribunales de examen el medio de contribuir á los propósitos que han animado á esa Direccion general de Instruccion pública en la concesion de dicha gracia.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El examen de prueba de curso para los alumnos que hayan sido matriculados en época extraordinaria consistirá en preguntas que, por espacio de un cuarto de hora por lo ménos, harán los Jueces sobre cuatro lecciones del programa de la asignatura, sacadas á la suerte, en vez de tres que para ser contestadas en 10 minutos determina el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

2.º En las listas oficiales que las Secretarías pasen á los Tribunales de examen se consignará si los alumnos han sido matriculados fuera de la época ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de aclaracion y revision que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Baldomero Falcon y otros herederos de Doña Dolores Morote, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando la Administracion general, contra el Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, por la cual se absolvió á dicha Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden de 10 de Marzo de 1872, que declaró, entre otros particulares, la nulidad de la venta de las fincas llamadas Dehesilla de Arriba y Dehesilla de Enmedio, procedentes de los Propios de la villa de Hellin, y responsable á Doña Dolores Morote á la devolucion de los frutos que haya podido percibir por el exceso de las 2.043 fanegas desde que se posesionó de ellas en 7 de Diciembre de 1863.

Visto:

Visto el pleito contencioso-administrativo, del cual resulta:

Que contra la Real orden referida presentó en 16 de Abril de 1872 el Dr. D. Rafael Monares demanda en nombre de D. Baldomero Falcon y otros herederos de Doña Dolores Morote, que amplió en 19 de Octubre siguiente pidiendo la revocacion de aquella, y que se declarase que la Administracion no tuvo competencia para acordar la nulidad de la venta de las Dehesillas denominadas de Arriba y de Enmedio, ni el Estado derecho alguno para reclamar el exceso de cabida, ni aun al tipo que sirvió para la subasta, por haber trascurrido los dos años fijados en las escrituras para poder intentar dichas reclamaciones, y que la Administracion es responsable de los daños y perjuicios que les habia ocasionado por el despojo, y está obligada á la devolucion de frutos desde el día en que se incautó de las fincas:

Que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á la demanda pretendiendo que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado, dejando subsistente la orden recurrida:

Que á su vez la contestó el Dr. D. Luis Silvela, á quien se tuvo por parte en los autos en representacion de D. Antonio Moya, como coadyuvante de la Administracion, solicitando que se desestimase la demanda en todas sus partes, imponiendo á los demandantes las costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que por mi Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, notificado á la partes en 14 de Octubre siguiente, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado se absolvió á la Administracion general de la demanda deducida por D. Baldomero Falcon y demás herederos de Doña Dolores Morote, confirmando la Real orden reclamada:

Que contra el anterior decreto-sentencia ha interpuesto ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Santos de Isasa en 19 de Octubre de 1875 los recursos de aclaracion y revision pretendiendo la declaracion de que la venta anulada por la Real orden de 10 de Marzo de 1872, confirmada por el fallo recurrido, es, y no ha podido ser otra que la hecha por la Hacienda, de la Dehesilla de Enmedio á Doña Dolores Morote, y de la de Arriba á D. Francisco Falcon; entendiéndose, con la misma distincion, la responsabilidad declarada respecto á restitucion de frutos, ó sea que la Doña Dolores Morote se refiere á los de las fanegas de exceso de la primera finca mencionada, y nunca á los de la segunda, ni desde 1863, en que no la poseia, ni despues de 1866, en que empezó á poseerla por compra entre particulares, y no á la Hacienda:

Que mi Fiscal solicitó en escrito de 20 de Noviembre último la no admision del recurso de aclaracion y revision interpuesto y la subsistencia del decreto contra el que se interpone.

Visto el art. 227 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual el recurso de aclaracion de las resoluciones definitivas tendrá lugar cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Visto el art. 228, párrafo primero, del mismo reglamento, previniendo que habrá lugar al recurso de revision de una definitiva si hubiere contrariedad en sus disposiciones:

Visto el art. 243, que ordena que las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias que las motiven; pero que el Consejo podrá, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activase la ejecucion:

Considerando que, segun las prescripciones citadas, el recurso de aclaracion sólo tiene lugar en el caso de ser ambiguas ó oscuras en su parte dispositiva las sentencias que lo motiven, y el de revision cuando hubiese contrariedad en sus disposiciones; y que por lo tanto es clara y evidente la improcedencia de los deducidos por D. Baldomero Falcon y demás herederos de Doña Dolores Morote, que se fundan en la oscuridad y contradicciones atribuidas á la Real orden de 10 de Marzo de 1872, y no al Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, que la confirmó:

Considerando que demandada la Administracion general del Estado para que se dejase sin efecto dicha Real orden, y pedida por mi Fiscal su confirmacion, no existe oscuridad, ambigüedad ni contradiccion en el Real decreto-sentencia que, limitándose, como debia, á resolver sobre lo solicitado y discutido por las partes, absuelve á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada:

Considerando que las dudas que puedan surgir sobre puntos no discutidos y que no han sido resueltos por la sentencia de 18 de Agosto no justifican la necesidad ni la procedencia de los expresados recursos:

Y considerando que, en virtud de lo expuesto, no hay motivo fundado para suspender la ejecucion de lo decidido por la mencionada sentencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallderama, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Don Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco la Rocha, D. Joaquin Riquelme, D. Blas García de Quesada, D. Antonio María Fabié y el Marqués de Orovio,

Vengo en declarar que no há lugar á los recursos de aclaracion y revision entablados á nombre de D. Baldomero Falcon y demás herederos de Doña Dolores Morote, quedando firme y subsistente mi Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, contra el cual los han deducido,

sin que tampoco haya lugar al sobrecimiento que pretenden.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende entre D. Félix Arias, y en su nombre el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, demandante, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, que dispuso la reposicion en Deuda amortizable de segunda clase de cierto crédito, que resultó ilegítimo, entregado por D. Bernardino Arias, padre del recurrente, en pago de fincas nacionales que compró en el periodo de 1820 á 1823.

Visto:

Vistos los autos, de los que resulta:

Que segun certificacion expedida por el Escribano Don Pedro Gabriel de Covarrubias, en Logroño á 12 de Setiembre de 1822, D. Bernardino Arias, vecino de aquella ciudad, compró varias fincas que se detallan en dicha certificacion, procedentes del monasterio de Santa María de Nájera, y radicantes en las villas de Rivafrecha, Lera y Trevijano, por la cantidad de 58.540 rs., á pagar toda en créditos contra el Estado:

Que para satisfacerla, y cual comprueba una relacion formada por la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, en 20 de Agosto de 1840 aplicó el interesado el valor de una certificacion expedida por las oficinas del ejército de Andalucía de 35.124 rs., parte de un crédito de mayor cantidad, perteneciente en lo restante á D. Francisco Javier Santa Cruz y otros:

Que por Real orden de 28 de Febrero de 1838 se mandó la definitiva revision de los créditos expedidos por dicha oficina; y examinado el de que se trata, fué calificado, como otros, de nulo por la Seccion liquidadora de atrasos de guerra del distrito de Sevilla; y que en virtud de la Real orden de 26 de Diciembre de 1840, que resolvió una consulta sobre si los compradores de bienes nacionales que habian entregado valores de aquella clase estaban ó no obligados á reponer su importe al declarar su nulidad, y conforme á lo por ella resuelto, se ordenó en 16 de Enero de 1867 á D. Antonio María Picardo la entrega de 18.910 escudos 600 milésimas en que se le alcanzaba por la nulidad de la misma certificacion objeto de este litigio, y se mandó instruir un expediente separado para cada uno de los otros compradores y deudores por igual concepto:

Que en su consecuencia, y en 2 de Abril de 1867, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ordenó al Administrador de Hacienda de la provincia de Logroño que exigiese á D. Bernardino Arias, ó á sus herederos, el inmediato reintegro en Deuda amortizable de segunda clase de los 3.512 escudos 400 milésimas por la mencionada certificacion que fué desechada como ilegítima, y tambien el 2 por 100 á metálico desde la fecha en que se anuló aquella hasta el día en que tuviera lugar la reposicion:

Que en 16 de Octubre del mismo año D. Félix Arias, hijo y heredero de D. Bernardino, dándose por enterado de la anterior resolucion, expuso al Administrador de Hacienda pública de la provincia que por aquel centro se habia debido padecer equivocacion al resolver en tal sentido, porque ni en las cartas de pago ni en las escrituras se dice cosa alguna referente á certificaciones de las oficinas del ejército de Andalucía, ni tiene antecedente alguno de que se rechazara en ningun tiempo papel ni documento de pago; y añadió que con arreglo á derecho no lo habia en el Estado para reclamar un supuesto perjuicio sufrido hace 45 años, porque la accion habia prescrito, tanto más, cuanto que la mayor parte de los herederos de D. Bernardino Arias eran menores, y que este no fué solo el comprador de los bienes de que se trata, sino que lo fueron con él D. Manuel María García y D. Marcos Iniguez Breton:

Que elevadas estas manifestaciones por el Administrador de Hacienda á la Direccion general, expidió nueva orden en 7 de Noviembre, por la cual, y considerando que, segun la relacion formada por la Junta liquidadora de la Deuda, era cierto el hecho de la adquisicion de las fincas y el de la aplicacion á su pago del crédito en cuestion: que no habia prescrito el derecho de la Hacienda para reclamar el referido reintegro, puesto que los compradores de aquella fecha quedaban obligados á él si del exámen de los valores que entregaban aparecian ilegítimos, conforme al artículo 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820; y que en dicho certificado existe el endoso, puesto por el mismo comprador D. Bernardino Arias, á favor del Estado y con aplicacion á la venta mencionada, se resolvió de nuevo que sin demora se procediese ejecutivamente hasta conseguir el cobro del crédito en la forma indicada en la orden de 2 de Abril, suspendiendo la exaccion del 2 por 100 á metálico interin se resolvía el expediente instruido respecto de tal particular:

Que en 19 del mismo mes de Noviembre D. Félix Arias recurrió en alzada para ante el Ministerio de Hacienda; recurso que fué desestimado por la Real orden expedida por este centro en 23 de Diciembre de 1867, que confirmó lo decretado por la Direccion general:

Que contra la Real orden anterior, y pidiendo su re-

vocacion á nombre de D. Félix Arias, presentó demanda en 8 de Agosto de 1868 el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, la cual amplió despues de declarada procedente la via contenciosa ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. José Cristóbal Sorní con la misma pretension;

Y que contestando mi Fiscal en el Consejo de Estado á la demanda, pidió á la Sala que se sirviese consultarme la abolicion de aquella para la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el reglamento para la venta de las fincas consignadas al Crédito público, expedido por decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, en cuyos artículos 16 y 17 se dispone que el Comisionado principal, con intervencion de la Contaduría, remitirá los créditos que se den en pago de las fincas á la Junta para que esta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongan otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos; y que practicado este exámen y reconocido legítimo el pago, la Junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador:

Vista la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual en las obligaciones mixtas la deuda se prescribe por 30 años y no ménos:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ratificado por el art. 15 de la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en los que se establece que las contencias que ocurran sobre incidencias de subastas de bienes desamortizados y propiedades del Estado corresponderán al orden administrativo:

Considerando que, por virtud de lo establecido en el reglamento citado, D. Bernardino Arias, padre del demandante, al satisfacer el precio de las fincas que le fueron vendidas por la Hacienda con el certificado expedido por las oficinas del ejército de Andalucía, quedó obligado á entregar otros créditos iguales en el caso de que examinado el que entregó por la Junta nacional del Crédito público resultare que no era legítimo:

Considerando que declarada la nulidad de dicho certificado por la Seccion de Atrasos de guerra del distrito de Sevilla, es evidente que los herederos de Arias deben entregar otro crédito igual al que ha resultado inadmisibile:

Considerando que si bien es cierto que la escritura de venta no debió otorgarse hasta que la Junta lo ordenara, despues de examinar el documento con que se hizo el pago, la omision de estas formalidades no extinguió la obligacion contraida por el comprador de responder de la legitimidad del documento expresado:

Considerando que, aun en el supuesto de que el derecho del Estado para reclamar el referido crédito prescribiera por el lapso del tiempo de 30 años, este plazo no habia trascurrido, porque la accion para pedir el reintegro nació el día en que se declaró la nulidad de la certificacion, ó sea el 20 de Agosto de 1840, y desde esta fecha hasta el 2 de Abril de 1867, en que la Administracion reclamó, no han pasado los 30 años:

Considerando que dirigiéndose la pretension de la Hacienda á obtener el precio de las fincas que enajenó en subasta, la cuestion suscitada es una incidencia de la misma subasta, puesto que versa sobre el cumplimiento de lo que en ella se estipuló, y á la Administracion corresponde su conocimiento segun las disposiciones ántes citadas, y segun lo reconoció el mismo demandante entablando el recurso de que se trata:

Considerando que, por los fundamentos expuestos, debe quedar subsistente la Real orden recurrida, como en casos iguales al presente lo acordó el Tribunal Supremo por sentencias de 29 de Setiembre de 1869 y 31 de Mayo de 1871;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallderama, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio María Fabié,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Félix Arias, declarando firme y subsistente la Real orden de 23 de Diciembre de 1867.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Habiéndose autorizado por Real orden de 19 del actual la celebracion de un concurso de ingreso en la Academia del cuerpo para proveer las plazas de alumnos que han quedado sin cubrir en el últimamente efectuado, más las vacantes que puedan ocurrir por resultado de los próximos exámenes, se convoca á los individuos del Ejército y Armada y á los paisanos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido 16 años de edad ántes de 1.º de Setiembre próximo, ó 14 años siendo hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.ª Aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.ª No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de ingreso, publicados en la GACETA de 7 de Febrero último.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigirán instancias al Excmo. Sr. Director general de Administración militar, escrita precisamente por los mismos interesados, y expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán también constar.

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.

Además acreditarán los aspirantes por certificación el haber sido aprobados en algún establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.

Los hijos de militares que sólo tengan 14 años acompañarán á la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á petición de los interesados si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos deberán acompañar sus hojas de servicio ó filiaciones: los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquier razón, se pondrán oportunamente á disposición de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos, y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite; sin que puedan ser admitidos al curso los alumnos expulsados de la Academia del cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el día 15 de Julio próximo, y el plazo para la admisión de instancias terminará el día 1.º del mismo mes.

A medida que se reciban las instancias en la Academia, serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 del citado Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen para el ingreso del primer año de estudios se distribuirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traducción correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusivo.
- Geometría elemental.
- Dibujo lineal.

Segundo ejercicio.

- Elementos de Derecho político y administrativo.
- Idem de Economía política y Estadística.
- Idem de instituciones de Hacienda pública.
- Teneduría de libros por partida doble y cambios.
- Los examinandos contestarán á dos preguntas cuando menos de cada programa sacadas á la suerte, y sólo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.
- Del examen de uno á otro ejercicio mediarán cuatro ó más días.

Los aspirantes aprobados en los dos ejercicios optarán, según sus censuras, al ingreso en el primer año, efectuándolo en el curso preparatorio los que sólo sean aprobados en el primer ejercicio.

Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias, á más de las exigidas para el ingreso; si subsistiere todavía igualdad, recaerá la elección en el de menor edad.

Los que no obtuvieren plaza de alumno y hubieran sido sin embargo aprobados podrán obtener de la Academia certificación que acredite las censuras que merecieron.

Perderán el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten en los días que sean citados: sin embargo, si por causa justificada dejase de acudir algún aspirante el día que le correspondía, podrá ser citado nuevamente dentro de la duración de los exámenes del respectivo ejercicio. Los que estando examinándose se retiren sin concluir el acto se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 20 pesetas mensuales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la orden de 3 de Marzo de 1874, teniendo además constituido un depósito de 30 pesetas en la Caja de la Academia para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comunique la orden de admisión.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algún padre ó tutor faltare á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, que resultaren vacantes y correspondan á esta convocatoria. Para ello promoverán los interesados instancia á S. M. en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre último.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2 de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.534	D. Leon A. Laffitte.
4.539	El mismo.

Terminado con este señalamiento el pago de las proposiciones correspondientes á la cuarta subasta, se advierte á los interesados á quienes ya se les ha llamado anteriormente y no se han presentado á recibir el importe de sus créditos que de no verificarlo antes del día 1.º de Julio próximo tendrán que sujetarse á nuevo señalamiento.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á Doña Teresa Mestanza para rifar una canastilla de flores artificiales, previo pago del impuesto del 25 por 100, y con sujeción á lo que determina el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Jimeno para rifar en la Península varios objetos de plata y metal blanco, previo pago del impuesto del 25 por 100, y con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Loterías.

En el día 30 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 29, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

- Carpetas números 401 á 430, que proceden de la provincia de Barcelona.
- Idem núm. 958, que procede de la provincia de Leon.
- Idem números 565, 63, 70, 72 á 74, 76 á 80, 82 á 86, 88 á 90, 92 á 95, 600 y 601, 3 á 5, 9, 12 y 13, 16, 19, 20, 25, 28, 30, 32 á 34, 36, 39, 41, 42, 45, 46, 85, que proceden de la provincia de Cáceres.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 30 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 201 al 248 de presentación y 901 á 918 de sorteo para el pago, importantes 25.950 pesetas.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad han solicitado los Sres. D. José Parra y D. Rafael Terol, D. Eduardo Boronat y Terol y D. Mariano Rey Torres, con aplicación á los productos de sus fábricas, las que se publican con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 en la forma literal que vienen descritas por los interesados:

1.º D. José Parra y D. Rafael Terol, la marca denominada «Columna de honor», con aplicación á libritos de papel de fumar. Dicho distintivo es la perspectiva de la llamada *Columna de honor*, levantada con motivo de las fiestas del sexto centenario de San Jorge, y que hoy existe en la plaza de San Agustín de esta ciudad. Consiste en una columna estriada de grande elevación, la cual descansa sobre un basamento de dimensiones proporcionadas á su altura, adornado este con varias macetas de plantas de diversas clases, apareciendo en la cúspide de dicha columna la estatua ecuestre de San Jorge mártir, que descansa únicamente con sus dos piernas traseras; á los lados se ven en parte algunas casas de dicha plaza, y en esta algunas figuras de hombres y mujeres. Al pié de la columna, en el centro de su basamento, existe la siguiente inscripción: *San Jorge en el sexto centenario; mil ochocientos setenta y seis*. El expresado distintivo ocupa una de las dos cubiertas, cuya figura se oblonga adaptable á la forma y tamaño de un librito de papel de fumar; y en la otra cubierta y sobre el dibujo de una cinta que serpentea se halla el siguiente letrero: *Fábrica de José Parra y compañía, Alcoy*; y en los huecos que deja la cinta se lee: *Libritos de papel de hilo*, cuyos distintivos y letreros han de estamparse sobre cualquiera clase de papel blanco ó de colores.

2.º D. Eduardo Boronat y Terol, para libritos de papel de fumar, bajo el título *Columna de honor á San Jorge*. Consiste esta marca: la primera cara la constituye una elevada columna sobre un pedestal colocado en medio de una plaza, á cuyo alrededor se ven muchas personas. En la parte superior de la columna se destaca la estatua de San Jorge sobre un

caballo que se sostiene con sólo dos piés, teniendo la estatua su mano derecha levantada con ademán de arrojar una saeta, circuyéndola la inscripción siguiente: *Columna de honor á San Jorge en*, y al pié del pedestal *Alcoy*. En segundo término aparece la vista de parte de la Casa Consistorial. La segunda cara se reduce á un adorno de capricho, y dentro de él la inscripción siguiente: *Taller de libritos de Eduardo Boronat y Terol: Alcoy*.

3.º D. Mariano Rey Torres, como distintivo de las botellas de su fábrica de bebidas gaseosas, consiste en tres letras de carácter romano REY, grabadas sobre el mismo vidrio en su parte exterior.

En cumplimiento de lo prevenido por el referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º Abril 1876..	306	432	229	86	753
Entradas en este mes.....	445	440	25	17	327
Suma.....	451	272	254	103	1.080
Salidas en el mismo.....	484	446	22	28	377
Existencia para Mayo.....	270	426	232	75	703

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO. Rs. vn.
Existencia que habia en 1.º de Abril de 1876..... 43.592'15

Ingresos ordinarios.

Por las suscripciones realizadas en este mes, y por el producto líquido obtenido de las cuatro rifas verificadas á favor de estos Asilos en los días 3, 10, 17 y 24 de este mes..... 60.976

Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados..... 2.898'20

Idem de la de Ferrocarril del Norte, por pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Febrero y Marzo..... 2.380'68

Idem del Ferrocarril de Madrid, por diodia, por Abril..... 6.998

Recibido de la Escuela Nacional de Música por los conciertos dados en el salón-teatro de la misma..... 300

Ingresos extraordinarios.

Recibido de D. Manuel Cavanás, como donativo..... 40

Idem del Sr. Inspector de Orden público del distrito del Congreso, como id.... 20

Idem del empresario del Teatro Real, como donativo por construcción de calzado para dicho teatro..... 300

Idem de D. Manuel Urrejola, como limosna dejada en su visita á los Asilos el día 25 del actual..... 200

Procedente de la función dada en el Teatro Real el día 2 del corriente mes. 9.760

Idem de la cuestacion de Jueves Santo en la iglesia de San Sebastian..... 4.036

TOTAL cargo..... 131.501'03

DATA.

Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto..... 45.513'14

Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos en este mes en dichos Asilos..... 1.263'92

Material.—Por compra de 400 quintales carbon cok, 30 id. de piedra, construcción de una cocina nueva, cuatro barriles pórlan, 50 arrobas jabon, yeso, artículos de Escuela, de oficina, culto y clero, tahona y otros efectos para el establecimiento..... 23.674'20

Primeras materias.—Por la de artículo para los talleres de sastrería (una máquina para coser, 303 varas y una cuarta inglesina, 461 varas paño gris, 73 varas y tres cuartas paño azul, hilo, botones &c.), de zapatería (264 libras vaquetilla y 489 libras suela), de herrería, carpintería, vidriería y pintura. 13.212'70

Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administración central y de la Dirección de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, Academias, tahona y talleres... 8.061'63

Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento..... 41.985'38

Botica.—Por medicamentos suministrados para las enfermerías..... 1.693'88

Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, conducción de menestras y paja de maíz al establecimiento, asistencia y herraje de las caballerías del mismo, billetes de la rifa para premios á los asilados, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.... 2.205

Existencia para Mayo de 1876.... 22.331'81

	Rr. vn.
Se han recibido de S. M. el Rey para los gastos de la capilla que se va á construir en este establecimiento, y para lo cual se forma cuenta separada.....	60.000
Idem del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para el mismo objeto.	60.000
TOTAL	120.000

OTRA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de esta provincia. Madrid 30 de Abril de 1876.—El Tesorero, Vances.—El Contador, Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Mayo de 1876.

- Número 375 Angel Palacios.—Arañuelas.
- 376 Asuncion Alvarez.—Lugo.
- 377 Amalia Bringas.—Aldeanueva.
- 378 Eduardo Marin.—Murcia.
- 379 Eulogio Diaz.—Oviedo, Grado.
- 380 Félix Penlonner.—Cartagena.
- 381 Francisco S. Aijeardo.—Cartagena.
- 382 Joaquín Aguirre.—Vallecas.
- 383 Lúcio Carpintero.—Valladolid.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Desde el día 1.º de Junio próximo se adelanta la salida del correo para la línea de Aragón y Cataluña, así como viene practicándose respecto de la de Valencia; y con el fin de que el público y empresas periódísticas no sufran perjuicios, tendrán presentes las horas siguientes en que se fija la recepcion en esta Central de toda clase de correspondencia.

Certificados.

Pliegos y cartas presentados por los particulares para todas las líneas; desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Paquetes de libros é impresos presentados por los editores y libreros; desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Correspondencia ordinaria.

Pliegos y cartas para las líneas del Norte y extranjero, Andalucía, Extremadura y Portugal, Cuenca, Cáceres por Talavera, y Burgos por Aranda; se admiten en los buzones de la Central hasta las siete en punto de la tarde, y para las líneas de Valencia, Aragón y Cataluña hasta las seis y media.

Periódicos ó impresos.

Los libros, obras por entregas y los impresos de todas clases que presenten los editores y libreros, ya sean de los que se admiten al peso ó con los sellos de franqueo adheridos á las fajas, se admiten desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los periódicos para las líneas del Norte, Andalucía y Extremadura con Portugal, Cuenca, Cáceres y Aranda se reciben hasta las siete en punto de la tarde, y para las de Valencia, Aragón y Cataluña sólo hasta las seis y media.

NOTAS. 1.º Para el tren expreso de Irún y Extranjero se sigue admitiendo, como está anunciado, correspondencia y periódicos hasta las doce y media de la tarde, y con sello de alcance hasta la una.

2.º Del mismo modo se admiten cartas en el buzón de alcance con sello de 5 céntimos de aumento hasta las siete y 30 de la tarde para todas las líneas, con excepcion de las de Valencia, Aragón y Cataluña.

3.º Se recuerda al público que á las cinco y 30 de la tarde se practica la última recojida de los buzones establecidos en los estancos de esta capital.

4.º Las reclamaciones sobre toda clase de certificados podrán hacerse desde las nueve hasta las doce de la mañana.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Administrador Central, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca por segunda vez á pública subasta la draga y ocho gánguiles de hierro de pertenencia del Municipio, surtos en el Nervion, junto al dique nuevo, con rebaja de la tercera parte del precio en que se sacó la vez anterior, esto es, bajo el tipo de 406.667 rs. vn.

Para mostrarse licitador es condicion indispensable el depósito previo de 8.000 rs. vn. en la Tesorería municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Junio próximo venidero, á las once horas de su mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las propuestas, que deberán hacerse en pliego cerrado ajustándose al modelo que se estampa al pie, y no será admitida propuesta alguna que baje del tipo de la tasacion.

El adjudicatario satisfará al contado el importe de la subasta al otorgarse la correspondiente escritura, cuyo acto tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion.

De cuenta del mismo adjudicatario serán los gastos de escritura y saca de copias de la misma para el Archivo del Ayuntamiento, así como los que origine la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Casas Consistoriales á 23 de Mayo de 1876.—El Alcalde-Presidente, Felipe de Uragon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio de subasta de la draga y ocho gánguiles pertenecientes al Municipio de Bilbao, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, como lo acredita el adjunto resguardo expedido por la Tesorería municipal, ofrece por la expresada draga y gánguiles la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, expresada en letra, sujetándose por lo demás en un todo á las condiciones que el expresado anuncio establece).

(Fecha y firma.) X—2001—2

Sociedad Económica Matritense.

PROGRAMA ORDINARIO DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD PARA 1876.

En Agricultura.

1.º Medalla de oro al autor de la mejor Memoria sobre este punto: «Origen y progreso del cultivo de la caña de azúcar en nuestras provincias meridionales, dando noticia de las condiciones climatológicas y del terreno en las que pueda cultivarse, medios de que este cultivo sea más productivo, y manera de beneficiar la caña.»

2.º El mismo premio al autor del mejor tratado teórico-práctico sobre la fabricacion, mejoramiento y clarificacion de los aceites españoles.

3.º El mismo premio al autor del tratado teórico-práctico sobre la fabricacion, mejora y conservacion de los vinos españoles.

4.º El mismo premio al autor de la mejor Memoria sobre sistemas generales de riego, determinando los que sean más apropiados á las condiciones climatológicas y topográficas de España.

5.º Igual recompensa al autor de la mejor cartilla agrícola teórico-práctica que, superior á las publicadas hasta la fecha, reúna mejores condiciones para la enseñanza de la niñez y de las clases jornaleras.

En Artes.

1.º Medalla de oro, plata ó cobre, ó mención honorífica, al autor ó autores de la mejor cartilla teórico-práctica de cualquiera de los diferentes oficios que la industria abraza, teniendo en cuenta, no sólo el mérito absoluto de cada cartilla, sino el relativo del oficio á que se refiera.

2.º Medalla de oro al autor de la mejor Memoria en que se estudien las bases de la organizacion de la educacion popular en España con arreglo á los adelantos de la época.

3.º El mismo premio al autor de la mejor cartilla de Geometría aplicada á las artes y oficios.

4.º Igual premio al autor de la mejor Memoria acerca de los procedimientos que pueden emplearse en Madrid para la utilizacion de los desperdicios de animales muertos.

5.º Igual premio al autor de la mejor cartilla higiénica aplicada á las artes y oficios.

En Comercio.

1.º Título de socio, libre de cargas, al autor de la mejor Memoria en que se señalen las causas del aumento de los siniestros marítimos durante el último quinquenio, transformaciones operadas en la marina mercante, é influencia de estos hechos en la aseguracion marítima.

2.º Medalla de oro al autor del mejor estudio sobre la crisis monetaria de la Habana, sus causas y medios para combatirla.

3.º Igual premio al autor de la mejor Memoria en que se expongan las causas que influyen en el elevado descuento que sufren los efectos de crédito del comercio al por menor, y se propongan las bases de un banco de circulacion que disminuya el interés del dinero para la referida clase mercantil.

4.º El mismo premio al autor de la mejor Memoria en que se expongan las causas que se oponen en España á la constitucion de Sociedades mercantiles, y medios que el comercio y la industria deben emplear para conseguir que se creen sobre bases sólidas.

5.º Igual premio al autor de la mejor Memoria en que después de probarse con datos la subida de los artículos de primera necesidad desde el año 1827, comparándola con la de los sueldos y jornales en el mismo período, se demuestren las causas del desequilibrio que resulta, y se propongan los medios de mejorar las condiciones de la industria.

Premio extraordinario.

D. Manuel Barba y Roca, vecino de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, estableció una cláusula en su testamento, otorgado en 1821, mandando separar anualmente de una heredad que poseía una cuartera de trigo, cuyo valor se emplease cada 25 años en la compra de una medalla de oro para premiar en público concurso al autor de la Memoria de más mérito sobre *Supresion de la mendicidad y utilidad de las Juntas de caridad*. Y como para calificar el mérito de los trabajos presentados designó aquel distinguido Letrado á la Sociedad Económica, se abre concurso acerca de este tema.

ADVERTENCIAS.

1.º El plazo para la presentacion de las memorias terminará en 15 de Diciembre de cada año.

2.º Las Memorias y objetos se han de presentar en la Secretaría de la Sociedad, plazuela de la Villa, núm. 2, piso bajo, de doce á cuatro de la tarde, en pliego cerrado y sin firma; y en el sobre un lema cualquiera, al que acompañará otro pliego, tambien sellado y lacrado, que contendrá la firma y domicilio del autor, y en el sobrescrito el mismo lema de la Memoria, el que sólo será abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios, incluso el extraordinario.

3.º Se inserta á continuacion, por acuerdo de la Sociedad, el art. 147 de sus estatutos, que dice así: «Serán considerados como propiedad de la Sociedad las Memorias ó escritos que obtuvieren los premios presentados en sus programas, así como tambien los trabajos que presenten voluntariamente sus individuos; pero podrán en cualquier tiempo publicarlos sus autores siempre que diesen conocimiento de ello á la Corporacion. Podrán tambien los mismos autores sacar copia de los originales de aquellos escritos, Memorias ó trabajos; pero en ningun caso se devolverá por la Secretaría general escrito alguno de los que se presentaren optando á los premios ofrecidos por la Sociedad.»

4.º El mérito de los trabajos ó Memorias que se presenten al concurso ha de ser absoluto; de manera que la Sociedad se reserva no conceder los premios si ninguno de ellos llenare sus deseos.

Madrid 20 de Abril de 1876.—El Secretario general, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. José Moreno Gonzalez, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Illora por Bernabé Fernandez Crespo, y agregacion Bartolomé Rojo, para que

en el término de 30 dias comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1876.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

Nos el Dr. D. José Moreno Gonzalez, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Miguel Sanchez Gutierrez y Doña María de la O, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Illora, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Granada á 12 de Mayo de 1876.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta capital y su partido, se cita, llama y emplaza á José Vidal y Soto, natural de Madrid, hijo de Ramon y de Gregoria, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito á dar ó negar la licencia paterna que Luisa, su hija y de María Barreda, necesita para contraer el matrimonio que tiene proyectado con José Lozano y Briones, natural de Mazarambroz, hijo de José y de Gabina; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—Cárlos Lacaba y Font. X—2008

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero Don Santiago Bernaldez y Paseual, Cura párroco que fué de Nogales, en cuya villa falleció en 14 de Diciembre último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por Doña Josefa Paseual, madre del Bernaldez, sobre declaracion de herederos de este.

Dado en Almendralejo á 24 de Marzo de 1876.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Prudencio Sanchez Lopez. X—2005

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Concepcion de Elorduy, natural de Barrios, vecina de Plencia, viuda de D. Domingo de Larrazabal, de 72 años de edad, la cual falleció el día 25 de Enero último, para que en el término de 20 dias acudan á este Juzgado á hacer uso de él; pues en el juicio de abintestato que se sigue en el mismo á instancia de Doña María Concepcion de Larrazabal y Elorduy, vecina de Plencia, en concepto de hija de la finada, así lo tengo acordado, no habiéndose presentado hasta la actualidad nadie más.

Dado en Bilbao á 20 de Mayo de 1876.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Julian de Ansuategui. X—2001

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por medio del presente edicto el fallecimiento abintestato de D. Pedro Martinez y su esposa Doña Josefa Garcia, vecinos que fueron de esta capital; y se hace saber á todas las personas que crean tener derecho á la herencia de los mismos que en el término de 30 dias se presenten á deducirlo en forma ante dicho Juzgado.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Escribano, Marrodan. X—2006

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento abintestato de Doña Manuela Cano y Cano, vecina que fué de esta capital; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la misma para que en el preciso término de 20 dias se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado, haciéndose constar para los efectos oportunos que han comparecido D. Juan Sainz de Aja y Cano y D. Manuel Cambon y Sainz de Aja, hijo y nieto respectivamente de la finada, solicitando se les declare por sus únicos herederos.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—2003

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Hago saber que celebrada junta general de acreedores de la testamentaria concursada del Sr. D. Federico Fernandez San Roman el día 22 del corriente, por unanimidad de los concurrentes fueron nombrados síndicos de dicho concurso D. José Esteve y Torregrosa y D. Domingo Gutier y Delgado, que viven, el primero plaza de los Mostenses, núm. 20, cuarto principal, y el segundo calle de San Juan, núm. 22, cuarto segundo derecha. Lo que se publica por medio del presente á fin de que por las personas en cuyo poder se encuentren algunos bienes pertenecientes á dicho concurso los entreguen y pongan á disposición de los mencionados síndicos.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. X—2010

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia la muerte intestada de Doña Dolores Gonzalez y Rodriguez; y se llama por este segundo edicto y término de 20 dias á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan dentro de dicho término; advirtiéndole que por parte de su padre D. Francisco Gonzalez Gomez se interesa la oportuna declaracion de heredero.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—V. B.—Valero.—Victoriano Moreno. X—2007

Martos.

D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se hace saber que en la madrugada del día 30 de Abril último fueron sustraídas en la dehesa de la Montesina, término de Valdepeñas de Jaen, una yegua y un muleto de la propiedad del Sr. Marqués de Navasequilla; y en su virtud se suplica á todas las Autoridades civiles y militares dispongan que por sus dependientes se proceda á practicar diligencias en busca de las citadas caballerías y sus conductores; las cuales, siendo habidas, pondrán á mi disposición.

Dado en Martos á 9 de Mayo de 1876.—Juan José Moreno.—El actuario, Andrés Cuesta.

Pola de Laviana.

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente y en virtud de auto de fecha 7 del actual se cita, llama y emplaza á los que aparezcan autores del robo de varias alhajas, cuyas señas de las mismas se expresan á continuacion de la presente, las cuales han sido robadas de la iglesia parroquial de San Miguel del pueblo de Villabellid en la noche del día 6 al amanecer el 7 de los corrientes, para que comparezcan en este Juzgado á fin de prestar las oportunas indagatorias dentro del término de 15 dias; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios consiguientes.

Y para que ello pueda tener lugar, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se exhorta y requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia y agentes de policia judicial que en obsequio de la recta administracion de justicia den los primeros las órdenes convenientes, y los segundos procedan con toda urgencia á la busca de referidas alhajas y captura de dichos autores, y conduccion de los mismos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, con las alhajas citadas, remitirles en clase de detenidos é incomunicados, siguiéndose con tal motivo causa criminal.

Dada en la Mota del Marqués á 7 de Mayo de 1876.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., José Martin.

Señas de las alhajas.

Un cáliz y el viril con patena y cucharilla, todo de metal, ménos la patena, que era de plata.

Navalcarnero.

Licenciado D. Gregorio de la Morena, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Eugenio Magro Alcocer, alias Chirrin, por hurto de caballerías, en providencia de hoy se ha mandado llamar por requisitoria y término de 20 dias al que sobre el año 1873 vivia en Madrid, calle de Calatrava, núm. 29, cuarto bajo, con casa de huéspedes, cuyo nombre, apellido y vecindad se ignoran, y en cuya casa habitaba en tal concepto el procesado, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la nominada causa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dada en Navalcarnero á 11 de Mayo de 1876.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Novelda.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Novelda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Amorós Gasó, vecino de esta villa, de oficio pastor, sin que consten otras señas, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de reses de ganado de la propiedad de Tomás Cantó; pues si no lo verifica en el expresado término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Novelda 11 de Mayo de 1876.—Tomás Albaladejo.—De su orden, Mariano Rodeno.

Orgaz.

D. José Estéban Quílez, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Fructuoso Velasco y Sanchez, alias el Guarrero de Vargas, natural y vecino de dicho Vargas, soltero, de 45 años de edad, jornalero, hijo de Cesáreo y de Marcelina, para que comparezca en este Juzgado y cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robos en cuadrilla en el pueblo de Almonacid en la noche del 10 de Noviembre de 1873; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más eficaces diligencias en busca de dicho sujeto, y caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes en calidad de detenido.

Dada en Orgaz á 3 de Mayo de 1876.—José Estéban Quílez.—De su orden, Fausto Carrillo.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Galvan Oliva, vecino de Navarredonda, aldea del Saucejo, casado, del campo, estatura mediana, buenas carnes, pelo entrecano y algo calvo, color triguño sano, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas delgadas, barba poblada entrecana y cara redonda; vistiendo pantalon lana de patencur café, chaqueta y chaleco de algodón mezela oscura, faja moruna encarnada, alpargatas y medias blancas y sombrero hongo ceniza usado, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo de 60 ovejas de la propiedad de D. Andrés Diaz Gracia y otros vecinos del Saucejo.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policia judicial procedan á la captura y detencion del referido Pablo Galvan Oliva, poniéndolo luego que sea habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dada en Osuna á 10 de Mayo de 1876.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Félix Moreno y Sanz, alias Navarro, natural de Boñiga, en la provincia de Cuenca, hijo de Claudio, difunto, y de María; soltero, de oficio traficante, siendo su vida ambulante en union de su hermana Juana, de su madre, de su padrastro Antonio Sanchez y de otros dos hermanitos pequeños, sin que tenga vecindad fija, y donde suele parar es en el Sotillo, pueblo del partido judicial de Cifuentes, pernociando en un corral próximo al pueblo, donde se quedan los pobres; para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue en union de su referida hermana por tentativa de expencion de moneda falsa.

Asimismo cito, llamo y emplazo á Faustino Moreno Lopez, vecino de Valtablado del Rio, provincia de Guadalajara, casado, traficante, de 32 años de edad, y fiador del referido Félix Moreno, á fin de que como á ello se obligó por medio de la oportuna fianza, presente en este Tribunal al predicho Félix en el término de 10 dias para hacerle saber dicha sentencia; bajo apercibimiento á ambos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Pastrana á 10 de Mayo de 1876.—Antonio Vergara.—El actuario, Agustín de Rueda.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real Maestranza de Zaragoza &c., y Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca.

Por el presente se hace saber á Doña Inocencia y Doña Luisa Bolao, naturales de esta villa, cuyo paradero se ignora, como dueñas de las dos séptimas partes de una casa proindiviso con otras de D. Pedro Martinez en el casco de la misma y su calle de la Comadre, señalada con el núm. 2; que linda por Naciente con la calle referida; Mediodía con casa de D. Pedro Martinez y Pedro Roman; Poniente con casas de D. Juan Dieguez y D. Antonio Sanchez Rivero, y Norte posesion de Don Teodoro Castillo; que la casa mencionada se halla en estado ruinoso, y por ello es indispensable repararla en conformidad con el reconocimiento practicado por el Maestro de obras Don Roman Sanchez, autorizado competentemente, el cual ha presupuestado los gastos ó coste de aquella en 4.500 pesetas.

En su consecuencia, y para los efectos prevenidos en la ley 26, tit. 32 de la Partida 3.ª, se previene á dichas señoras la necesidad de reedificarla, y se las requiere por virtud del presente, que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que contribuyan á satisfacer cada una la sétima parte de la cantidad presupuestada para la obra; apercibiéndolas de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, todo lo cual dejo así acordado en providencia de esta fecha en el expediente de su referencia.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 9 de Mayo de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Juan Dieguez. X—2013

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su óbito Joaquina Vicente, vecina que fué de Cantalino, ocurrido abintestato el día 28 de Setiembre de 1870, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que se ha presentado reclamando el derecho á los indicados bienes Longinos Raimundo Martin Vicente, natural de Cantalino, en concepto de hijo de la finada.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 24 de Mayo de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Eduardo de la Torre. X—2011

Piedrabuena.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, que en una de las tardes del mes de Marzo de 1874 acompañaban á Juan Morales, alias el Andaluz, hoy difunto, en ocasion de haber disparado dos tiros dicho Andaluz á Pedro Garcia, vecino de Navalpino, por la ventana de su casa, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles cierto auto y recibirles declaracion de inquirir en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades judiciales y administrativas y á los funcionarios de la policia judicial para que practiquen las conducentes diligencias para la busca, detencion y remision en su caso á este Juzgado de dichos dos desconocidos, cuyas señas no constan, con la conveniente seguridad.

Dada en Piedrabuena á 13 de Mayo de 1876.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez.

Pola de Laviana.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Barbon, hijo de Manuel, natural de la Albará, en este concejo; Felipe Fernandez y Llanera y Lorenzo Fernandez y Diaz, naturales de la Cerezal, en el inmediato concejo de San Martin del Rey Aurelio, todos ausentes hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que contra ellos se instruye con motivo del robo perpetrado durante la noche del 1.º de Abril de 1873 en el lagar de D. Cayetano Alonso, vecino de Entralgo; bajo apercibimiento de que si no se presentaren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procuren la busca y captura de los expresados individuos, y los conduzcan á este Juzgado en clase de detenidos.

Pola de Laviana 11 de Mayo de 1876.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

Pontevedra.

El Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria llamo y cita á Salvador Crespo, vecino de Rora, en este partido, y sin paradero conocido, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ser reconocido en rueda, por resultarle cargos en la causa que en el mismo se instruye sobre lesiones á Benito Ruibay; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pontevedra á 12 de Mayo de 1876.—Antonio Mesa.—De orden de S. S., Valentin Garcia.

Santander.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez y José Gomez, vecinos respectivamente de los barrios de Soba y Arredondo, y que el día 27 de Febrero de 1874 les fueron aprehendidos varios bultos de géneros sin el oportuno precinto en la calle de San Francisco de esta ciudad, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificarles la sentencia que en la causa que se les formó sobre contrabando ha recaído, y satisfagan la multa que por la misma les ha sido impuesta.

Dado y firmado en Santander á 26 de Abril de 1876.—Ignacio Bartolomé.—De orden de S. S., Ricardo Cajigal.

Sevilla.—San Vicente.

D. Leon Teruel y Puente, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente hago saber que Doña Amparo Borrell y Villafaña, natural de Trinidad de Cuba y vecina que fué de esta ciudad, falleció en la misma el día 20 de Diciembre del año de 1872 sin hacer disposicion alguna testamentaria; y en su virtud llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredaria para que en el término de 60 dias se personen en este Juzgado de mi cargo á deducir sus acciones, cuyo término empezará á contarse desde que el presente apa-

rezca inserto en el periódico oficial de dicha ciudad de Trinidad de Cuba; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues en los autos abintestato que de dicha señora siga así lo tengo mandado.

Dado en Sevilla á 26 de Noviembre 1875.—Leon Teruel.— El actuario, Emilio de Liano y Seoane. X—2002

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia del partido de Tuy.

Por la presente, y en atención á la ausencia en ignorado paradero de José Bouzada y Bouzada, álias dos Pinos, de 24 años de edad, soltero, estatura regular y delgado de cuerpo, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca y color trigüeño; vestía pantalón de tela rayada color azul, chaleco y chaqueta de pelo negro ordinario, sombrero negro nuevo y calzaba zuecos; se le llama, cita y emplaza para que dentro del término de 45 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le está instruyendo sobre lesiones á Juan Fernandez Durán, de Pese-gueiro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Tuy á 6 de Mayo de 1876.—Roman Perez Vidal.— De orden de S. S., Manuel Seoane.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Balanza en 31 de Diciembre de 1875.

Table with financial data for the railway company, including active and passive assets, and interest on obligations.

En la escritura hipotecaria de 3 de Abril de 1862 se consignó la emisión de 45 millones de pesetas en obligaciones, lo cual se verificó por medio de 30.000 títulos al portador de á 300 pesetas uno, al interés anual de 6 por 100, y amortizables por todo su valor nominal por semestres que empezaron en 1.º de Julio de 1866 y terminarán en 1.º de Enero de 1909, reservándose la Compañía la facultad de anticipar dicha amortización. De ellos sólo se han negociado 29.777 al tipo medio de pesetas 482'39 (ó sea 96'318 por 100), siendo el producto ingresado en Caja de pesetas 14.355.621'735. De los 253 no negociados, 11 han sido designados para su amortización en varios de los sorteos celebrados, y los restantes 242 han sido cancelados; de manera que habiendo sido además amortizadas 1.500 de las obligaciones negociadas, sólo quedan de las emitidas en 31 de Diciembre de 1875, 28.247 obligaciones, con un valor nominal de pesetas 14.123.500, según se expresa en el presente balance.—V. B.—El Presidente, Vicente Munner.—El Director gerente, Claudio Planás. X—2012

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and market data for various securities and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 MAYO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'35. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1876.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Mayo de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods like meat, oil, and flour.

Arroz, de 7' á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'59 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'54 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'34 la libra, y de 1'50 á 1'59 el decálitro. Vino, de 6'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, 12'37 pesetas la fanega, y 24'19 el hectólitro. Cebada, idem id., 7'01 pesetas la fanega, y 12'67 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Carneros, 54.—Corderos, 748.—Terneras, 31.—TOTAL, 994.

Su peso en libras... 83.297.—Idem en kilogramos... 38.195.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from various sources like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTICULAR NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

VI.

Cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared para los usos á que esté destinada por su naturaleza, con la condicion de no perjudicar á su copropietario, y de no entorpecerle en el ejercicio de su derecho igual y recíprocamente, y de hacer las obras necesarias para no destruir la pared y comprometer su solidez. Mas la medianería tiene de especial que cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared sin el consentimiento del vecino y á pesar de su oposicion, observando las condiciones determinadas por la ley, mientras en la comunidad ordinaria se aplica la máxima melior est causa prohibentis, y uno de los condueños no puede hacer ninguna innovacion en la cosa comun sin el consentimiento de los demás.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por lo tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería, y en caso de negativa deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos. Las paredes no tienen sólo por objeto separar los predios; están destinadas á sostener los edificios, y el derecho de edificar sobre la pared medianera no es más que una aplicación de la indicada regla. En cuanto á vigas y soleras, no existiendo una disposición general que lo determine, podrán colocarse hasta la mitad del espesor de la pared, puesto que la mitad se reputa corresponder á cada uno de los propietarios.

Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndola á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales. Mas este derecho no es tampoco absoluto, porque no podrá causar humedad al prédio vecino, ni disminuirle el aire y la luz que recibia ántes, ni elevar la pared hasta una altura perjudicial, ni perjudicar al vecino, por ejemplo, haciendo su casa oscura y perjudicial á la salud sin propio provecho. El copropietario que por su interés levanta la pared medianera debe pagar él sólo el gasto de la elevacion; debiendo no obstante distinguirse si la pared, sin que sea necesario reconstruirla, puede soportar la elevacion, ó por el contrario, necesita reconstruirse para elevarse, pues cada caso debe ajustarse á distintas prescripciones.

La doctrina de que el propietario que eleva debe indemnizar toda clase de perjuicios no debe aceptarse tan absolutamente, porque su obligacion sólo consiste en pagar la reconstrucción, ó sean los gastos relativos á la reconstrucción de la pared, ya que, segun los principios generales del derecho, nadie es responsable del perjuicio que pueda resultar para otro del ejercicio de un derecho legítimo, siempre que en ello no medie culpa ó imprudencia; y porque segun los principios especiales de esta servidumbre natural, cada uno de los propietarios tiene un derecho igual y recíproco. Cuando los cimientos de una pared medianera se quieran reparar por uno de los condueños en el aprovechamiento, debe tenerse presente que nada puede hacerse sin el consentimiento del copropietario; pero si el vecino, sin este consentimiento y sólo por dar mayor solidez á la pared, afirma sus cimientos, no hay razon para rechazar una ventaja, si bien deberá procurarse que las

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 al 21 y 23 al 27 del actual.

obras subterráneas no comprometan la solidez y la duración de la parte medianera.

La naturaleza de esta servidumbre no permite quitar á la pared parte de su espesor y consistencia. El copropietario no podrá hacer en ella honduras ni abrir ventanas sin consentimiento del otro condueño, porque no debe usarse de ella más que para su destino natural, y mal podía permitirse la constitución de una servidumbre de vistas cuando la pared se construye generalmente para evitarlas; pero todo copropietario podrá apoyar sobre la pared toda clase de obras, incluso los conductos de chimeneas y aguas pluviales, sin más restricción que la de que el humo y las aguas no tengan lo que comunmente se llama vuelo sobre el prédio del vecino.

La ruina de la pared medianera no concluye ni extingue los servidumbres sobre la misma constituidas, porque estas renacen con la reedificación, y las partes vuelven á colocar las cosas en el mismo estado anterior, dando ocasión á que subsistan las servidumbres consiguientes á la situación de los prédios. Cuando la pared sea propiedad exclusiva de uno de los copropietarios, la regla general que debe aplicarse es que el otro vecino no puede aprovecharse de ventaja alguna, así como no está obligado á soportar las cargas.

Servidumbres que nacen de la subdivisión de un prédio ó de su indivisión.

Existen otras clases de medianerías, impropriadamente dichas, que no separan los prédios, pero que participan del carácter de la verdadera medianería en el sentido de que se aplican á las cosas comunes que no son susceptibles de división sin el consentimiento de todos los interesados, por la razón de que se destinan al uso concurrente y necesariamente proindiviso de varios prédios que pertenecen á propietarios distintos. Esta doctrina se funda en la necesidad y en la imposibilidad en que se encuentra cada uno de los propietarios de usar de la cosa que le pertenece exclusivamente si está privado de su copropiedad en la cosa común. Es una especie de comunidad forzada que despues de mucho tiempo se ha designado con el nombre de servidumbre de indivisión. Y como la proindivisión ha sido siempre y será objeto de frecuentes litigios, de aquí la necesidad de fijar las reglas generales que pueden servir de guía en la resolución de los casos particulares. Cuando los títulos determinan los derechos y obligaciones de los distintos dueños de una cosa, el contenido de ellos señala la extensión de aquellas obligaciones y derechos, porque los convenios forman la ley de las partes. En el silencio del título ó en el caso de ser este insuficiente es cuando los principios de la equidad han de suplir las convenciones.

Para el caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se establecen varias reglas en armonía con la naturaleza especial de esta servidumbre. Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor que cada uno represente en la finca, y la misma regla se observará cuando se trate de las cargas y obras comunes de un edificio; estando obligado á soportar cada uno de los propietarios, sin ningún recurso del uno contra el otro, los perjuicios y los entorpecimientos que puedan resultar de los trabajos que necesiten los objetos comunes. Debe además satisfacer en la indicada proporción los impuestos que se exijan por razón del prédio. Las cargas particulares debe soportarlas cada propietario en particular, porque nadie debe estar obligado á costear lo que no le presta beneficio. Por último, no es muy frecuente el abandono de una parte del prédio de interés común; pero si tal resultase, no por ello quedará el propietario libre de abonar los gastos de reparación causados anteriormente al abandono. La legislación francesa prevé este caso; pero según la española, la propiedad abandonada por su dueño refluirá en beneficio de los condueños si estos la ocupan con ánimo de hacerla suya.

En cuanto á los derechos respectivos de cada uno de los propietarios, el principio general que debe adoptarse es que cada propietario puede hacer en su piso todos los trabajos y cambios que juzgue convenientes, siempre que por ello no se perjudique ni á los otros propietarios ni á la solidez y conservación del edificio. La comunidad que resulta de un aprovechamiento recíproco; esa comunidad denominada *sui generis*, que tiene una manera de ser particular, que sirve á un objeto determinado y es hasta de una extensión determinada, no puede desnaturalizarse por uno de los condueños sin el consentimiento de los demás. La división de lo alto y de lo bajo no es una división de la propiedad y del derecho en el fondo, sino un expediente para la comodidad del disfrute, duradero á perpetuidad. Así, las obras que á cada uno de los condueños deben permitirse serán todas aquellas que, sin cambiar la disposición esencial de la cosa común, deben considerarse menos como una innovación que como una simple mejora del modo de disfrutarla.

Las reglas que han de guardarse en caso de destrucción del prédio común se limitan á la voluntad de las partes cuando entre ellas existe conformidad sobre la totalidad ó alguna de las porciones que han de construirse; pero cuando dicha conformidad no existe, la razón fundamental á que debe atenderse es la necesidad de la obra que debe ser declarada por los Tribunales; en cuyo caso todos los condueños quedan obligados al abono de su valor en proporción á la parte que poseen. Cuando se trate de reparaciones de escasa importancia, cualquiera de los condueños podrá realizarlas y pedir á los demás la prorrata correspondiente.

En los edificios divididos verticalmente de alto á bajo en dos ó más partes, cuando no exista ninguna cláusula especial por razón de la servidumbre de indivisión que resulta, uno de los propietarios no podrá demoler su parte de casa sin el consentimiento de los demás condueños, siempre que la ruina de una de las partes entañe la de las otras.

Todas las cosas comunes que están destinadas como accesorios indispensables al uso proindiviso de varias propiedades principales pertenecientes á diferentes propietarios, y donde la explotación sea imposible, se comprenden también afectas á aquella servidumbre. Las reglas que han de guardar los condueños son las reglas de la comunidad y de la proindivisión, lo mismo que las reglas de la servidumbre. El derecho que cada uno de los copropietarios tiene á la cosa común nace de su propiedad particular, común, sola y proindivisa. No es á título de servidumbre, sino á título de propiedad, como los condueños pueden aprovecharse de la cosa que les pertenece.

De las servidumbres voluntarias.

El hombre que puede disfrutar, y aun desapoderarse de sus cosas en favor de un tercero, puede limitar esta misma propiedad imponiendo sobre ella determinado gravamen.

Modo de establecer la servidumbre.

Los distintos modos de establecerse la servidumbre se apoyan en la voluntad del propietario, que puede hacerse evidente por un contrato ó por su última voluntad, ó presumirse por el consentimiento de ciertos hechos. El título es el principio generador de la servidumbre, la causa eficiente del derecho, que puede ser un contrato oneroso ó lucrativo, ó una liberalidad entre vivos, ó por testamento. Sólo puede imponerla el que sea propietario y tenga capacidad para enajenar sin más limitaciones que la de no establecer servidumbres contrarias al orden público, ni imponerse á la persona ni en favor de la persona. Por esta misma razón no puede imponerla el simple poseedor, aunque lo sea de buena fé, ni el usufructuario, ni el señor directo. Para adquirir la servidumbre se requieren las mismas circunstancias que para imponerla. En todo lo demás la adquisición, lo mismo que la imposición de las servidumbres, son gobernadas por los principios del derecho común.

La legislación española establece el principio general de que la prescripción es uno de los modos de adquirir las servidumbres, y así debe declararse; pero como la prescripción para el efecto de adquirir descansa esencialmente sobre la posesión, esta ha de reunir todas las condiciones legales. No ha de ser interrumpida, y si pacífica; pública, no equivoca, y á título de propietario. La posesión precaria ó á título de tolerancia nunca puede servir al indicado objeto.

Modo de ejercerse la servidumbre.

Cualquiera que sea la causa del establecimiento de la servidumbre, el que la establece puede pactar todo cuanto sea necesario para su uso. El propietario del prédio dominante puede hacer en el prédio sirviente y en el suyo todas las obras necesarias para usar y aun para conservar las servidumbres; pero dichas obras han de ser necesarias y deben hacerse lo ménos perjudiciales y lo ménos incómodas para el prédio sirviente, adoptando la época más oportuna; y como el carácter esencial de la servidumbre no impone al propietario del referido prédio más que una obligación puramente pasiva de tolerar ó de sufrir, es consecuencia precisa que todos los gastos que de las obras resulten deben ser de cargo del dueño del prédio dominante, el cual por la misma razón será responsable del perjuicio que el dueño del prédio sirviente experimente por insuficiencia ó mal estado de las obras establecidas para el ejercicio de la servidumbre; pero no responderá de los perjuicios que resulten por causa de sus circunstancias naturales. Las obras que se establezcan para el ejercicio de la servidumbre en cualquiera de los dos prédios no deben en manera alguna agravar la carga.

Determinado el lugar donde se ha de ejercer la servidumbre, según las circunstancias de cada caso, no puede alterarse más que por convenio de los dueños de ámbos prédios; ó cuando el anteriormente designado es insuficiente para el objeto á que se le destinó; pero no podrá pedir el ejercer la servidumbre por otro punto distinto del designado, aunque de ello no resulte ningún perjuicio al prédio sirviente. También es principio general en esta materia que la servidumbre no puede ejercerse más que para utilidad del prédio dominante dentro del límite de sus necesidades, las cuales deben apreciarse por el estado de los prédios al tiempo de establecerse la servidumbre, y de este principio se infiere que no puede enajenarse independientemente del prédio que la disfruta.

Como la extensión del derecho de servidumbre puede resultar de un cambio de objeto del prédio dominante ó de un cambio en cuanto á la persona de los propietarios, se establecen los principios que admiten todas las legislaciones modernas, las cuales pueden recibir una aplicación más ó ménos rigurosa en consideración á la causa de donde se deriva la servidumbre. Cuando se establece por título sin limitación ni restricción, debe ejercerse con toda la plenitud de uso de que es susceptible en consideración á su naturaleza, á la situación de las heredades y á los usos locales. Si las cláusulas son ambiguas, se ha de acudir á las reglas generales de interpretación. En la duda absoluta se ha de resolver lo más favorable á la libertad del prédio sirviente. Si la servidumbre se estableció por prescripción, los derechos del propietario del prédio dominante están escritos en esta máxima: «Tanto se prescribe cuanto se posee.» La servidumbre se ha de continuar ejerciendo dentro de los mismos límites y con las mismas condiciones y restricciones que acompañaron á la posesión desde su origen.

El propietario del prédio sirviente no contrae más que una obligación pasiva. Su solo deber es tolerar ó abstenerse, dejando al propietario del prédio dominante la facultad de ejercer libremente la servidumbre, por lo cual son de su cargo las obras necesarias á este efecto. La obligación de reparar no tendrá cabida cuando las obras sean causadas por los hechos del prédio dominante, pues entonces deberá este soportarlas.

Siendo real la naturaleza de la carga que la servidumbre impone al dueño del prédio sirviente, se trasmite tanto

á los sucesores universales como singulares, á excepción del caso de abandono, que ha de ser de todo el prédio y con todos sus gravámenes. El dueño del prédio sirviente puede servirse de él y de la parte afecta á la servidumbre porque en ella conserva la propiedad; pero no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida. La variación del sitio sobre que se ejerce sólo debe otorgarse con determinadas condiciones, lo cual excluye todo acto de capricho. Finalmente, la división del prédio sirviente no cambia ni disminuye los derechos del prédio dominante. Los terrenos que el dueño del prédio sirviente adquiera junto á este no se hallan afectos á la servidumbre; pero sí que lo estarán los aumentos naturales que por aluvion reciba, porque se consideran como parte integrante del prédio gravado.

(Se continuará.)

MADRID.—El miércoles último terminó sus tareas la Sección de Derecho canónico de la Academia de Jurisprudencia, pronunciando su Presidente, el Sr. D. Acacio Narraín, un notable discurso resumiendo la última discusión. El jueves se celebró sesión práctica pública, en la que consumió un turno el Sr. D. Domingo de Bazan, contestando el Sr. Castellar á los impugnadores de su Memoria. El lunes 29 resumirá el Sr. D. Antonio Balbin de Unquera la discusión acerca de la Memoria del Sr. Castellar sobre codificación.

Acaba de ver la luz el núm. 418 de la *Revista europea*, que contiene los siguientes trabajos:

- I. Historia del desarrollo de la voluntad.—I. Apetito.—II. Anhelo y deseo.—III. Reflexión; tendencia; aspiración.—IV. Voluntad.—A. Horvitz.
- II. Política del taller.—El salaríato.—Conclusion.—Joaquín M. Sanromá.
- III. Documentos inéditos referentes á la dominación española en América.—Disputa entre un burgalés y un vizcaíno sobre la lealtad, honra, hidalguía y limpieza de castellanos y vascongados.—Z.
- IV. Impresiones de un artista en Italia.—Concluirá en el número próximo.—José Inzenga.
- V. Boletín de las Asociaciones científicas.—Real Academia Española.—Recepción pública del Académico electo D. Gaspar Nuñez de Arce.
- VI. Decadencia y ruina de la literatura española bajo los últimos reinados de la casa de Austria.—G. Nuñez de Arce.
- VII. Crónica de la Exposición de Filadelfia.—La apertura.—Aspecto general de la parte española.
- VIII. Miscelánea.—Los cañones monstruos.

Anuncios.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN EXTRACTO DE INSCRIPCIÓN, número 259, de 29 acciones del Banco de España, sucursal de Vitoria, importantes 44.500 pesetas nominales, expedido en aquel establecimiento con fecha 22 de Febrero de 1876 á favor de D. Miguel Valencia, con los números 5.255 al 5.264, 40.825 al 40.836, 43.353, 45.617 al 45.624 y 485.579 al 485.582 del registro general, y números 2.554 al 2.582 de dicha sucursal, se anuncia al público por esta segunda vez con arreglo al art. 9.º del reglamento general, suplicando la devolución al interesado, Santa María, núm. 42, Vitoria; previniendo que no tendrá valor ni efecto más que para el mismo Sr. Valencia, pues está solicitada su anulación y pedido un duplicado con arreglo á la ley. Vitoria 42 de Mayo de 1876.—Miguel Valencia. X—1918—2

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO I de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicación, una vista general del mismo, una proyección vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. *Cartas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Boletines y borradores políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santos Justo y German, Obispos, y San Emilio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—Pepe Hillo. A las nueve.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º par.—Chorizos y Polacos.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Función 42 de abono.—Turno 3.º.—Una extravagancia.—El amor y el interés.—Servir para algo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*El ayudante de cámara.*—*La venta de Cupido.*—*Una idea feliz.*—*Providencias judiciales.*—*Una noche de novios.*

Teatro de Eslava.—A las cuatro y media.—*La oración de la tarde.*—*El casado por fuerza.*—Baile. A las ocho y media.—*Las dos joyas de la casa.*—*De asistente á Capitán.*—*La campanilla de los apuros.*—*Un sentenciado á muerte.*—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los montañeses de los Apeninos y los principales artistas.